JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1024/2017

ACTOR: TEÓDULO GUZMÁN

CRESPO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: EDUARDO JACOBO NIETO GARCÍA

COLABORÓ: ENRIQUE GONZÁLEZ CERECEDO

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1024/2017, promovido por Teódulo Guzmán Crespo, por propio derecho, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-VER-395/17, mediante la cual, se le canceló la militancia en ese instituto político, y

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El actor señala que el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, Manuel Huerta Ladrón de Guevara interpuso

una queja intrapartidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en contra de Teódulo Guzmán Crespo, y otros militantes de ese instituto político, por considerar que transgredieron la normatividad partidaria. Derivado de la denuncia referida, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA registro el expediente con la clave CNHJ-VER-395/17, y al dictar resolución canceló la militancia del enjuiciante en ese instituto político.

- 2. Juicio ciudadano. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, Teódulo Guzmán Crespo, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, contra la resolución referida en el párrafo que antecede.
- **3. Remisión de la Sala Xalapa.** En esa propia fecha, el Presidente de la Sala Regional citada, mediante el proceso correspondiente, remitió ante la Sala Superior las constancias del expediente al considerar que surtía su competencia.
- 4. Trámite y sustanciación. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante el auto respectivo, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar el expediente con la clave SUP-JDC-1024/2017, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 5. Reemisión de Constancias. Mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-2588/2017, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, remitió el medio de

impugnación, informe circunstanciado y diversa documentación necesaria para resolver.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.¹

Lo anterior, debido a que se trata de determinar si el presente juicio es competencia de la Sala Superior, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse a la demanda respectiva y, por consiguiente, esta autoridad jurisdiccional, en actuación colegiada, debe ser la que emita la determinación que en Derecho proceda.

III. DETERMINACIÓN

a. Improcedencia

La Sala Superior estima que el juicio ciudadano que promueve el actor resulta improcedente, al no haber agotado la instancia previa conducente y, por tanto, no colmar el requisito de definitividad para la procedencia del medio impugnativo.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp. 17 y 18.

¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento y la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder

En concordancia con lo anterior, los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios establecen que el juicio ciudadano federal sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Sin embargo, sólo se puede tener por cumplido este principio, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, es decir, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

En este orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el **principio de federalismo judicial**, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

A través de dicho principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal y local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.²

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 15/2014 de rubro "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial

En la especie, la Sala Superior considera que el presente juicio federal, es improcedente ante este órgano jurisdiccional, al actualizarse la referida causal, ya que el actor no agotó la instancia local prevista, sin que ello implique su desechamiento, ya que debe ser conducido al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior.³

En el caso, el actor controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-VER-395/17, derivado de la queja presentada por Manuel Rafael Ladrón de Guevara, Presidente del Comité Directivo Estatal de Morena en el Estado de Veracruz, por la comisión de presuntos hechos contrarios a la normatividad interna de ese instituto político, consistentes en la toma de las oficinas del referido Comité Directivo Estatal enfrentamientos que tuvieron verificativo en Fortín, Veracruz, en un evento al que acudió su líder nacional, por el cual se le canceló la militancia en dicho instituto político, determinación que considera afecta sus derechos políticos, toda vez que, tal resolución se emitió apartado de la legalidad.

De modo que, tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior, los órganos jurisdiccionales electorales locales deben conocer y resolver las impugnaciones contra actos emitidos por los

:

³ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN 0 DESIGNACIÓN DE LA VÍΑ, NO **DETERMINA** NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" Y "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA **AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."**

órganos nacionales o estatales de partidos políticos que afecten sus derechos de afiliación en el ámbito de las entidades federativas⁴.

b. Reencauzamiento.

Ante lo expuesto, lo procedente es reencauzar la demanda que dio origen al juicio citado al rubro, al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz para que, sin prejuzgar su procedencia, conozca del actuar que se alega de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respecto de la resolución mediante la cual se le canceló al actor la militancia en ese instituto político.

Lo anterior en atención a que los hechos denunciados presuntamente se llevaron a cabo por el hoy actor en esa entidad federativa, en contra del dirigente estatal de MORENA en Veracruz, Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, siendo que el referido dirigente fue quien presentó la denuncia por actos que estimó afectaron las instalaciones del Comité Directivo Estatal y por enfrentamientos para afectar de manera pública su persona y la imagen del instituto político que representa, lo cual dio lugar a la formación del expediente CNHJ-VER-395/17, cuya resolución ahora se combate.

_

⁴ Tesis identificada con la clave LXXXIII/2015, cuyo rubro es: "DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS ESTATALES DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 76-77.

De esa manera, debe fincarse la competencia para que conozca en primera instancia del acto reclamado el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Se considera lo anterior, porque la Ley local establece un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad.

En concreto, la fracción III, del artículo 349, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que procederá en cualquier tiempo, siempre que se satisfagan las condiciones exigidas por la propia legislación, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Con base en lo anterior, la Sala Superior considera que al aducirse por parte del actor vulneración a sus derechos políticos electorales con motivo de la resolución mediante la cual se le canceló la militancia del partido político MORENA, corresponde conocer del asunto, a el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, a través del juicio ciudadano local previsto en su legislación adjetiva en materia electoral.

En similares términos se resolvieron los juicios identificados con las claves de expediente SUP-JDC-490/2014, SUP-JDC-491/2014, SUP-JDC-2004/2016, SUP-JDC-265/2017, SUP-JDC-266/2017, SUP-JDC-267/2017, SUP-JDC-541/2017, SUP-JDC-574/2017, SUP-JDC-918/2017, SUP- JDC-1022/2017, entre otros.

c. Efectos.

En consecuencia, se determina remitir el presente juicio federal al Tribunal local, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver con libertad de jurisdicción, en términos de la ley electoral adjetiva del Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio ciudadano al Tribunal local para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal local.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

8

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA FELIPE ALFREDO MATA PIZAÑA FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS FREGOSO VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO